



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2019-00360-00
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO MORALES GARNICA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 23 de octubre de 2019, promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente, al Mayor **HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO**, en su condición de **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC** y al Brigadier General **NORBERTO MÚJICA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**; funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 23 de Octubre de 2019, emitida por este despacho, se protegieron los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal del señor **RUBÉN DARÍO MORALES GARNICA**, y se ordenó a la

DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y ÁREA DE SALUD DEL COCUC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, iniciara las actuaciones pertinentes para garantizar la autorización y realización al interno de **VALORACIÓN CON MÉDICO GENERAL**, para que estableciera el estado actual de su salud y determinara la atención y tratamiento que requería para su mejoría por los diagnósticos de Hipertensión arterial, Diabetes mellitus II, Artritis gotosa poliarticular, hiperlipidemia mixta, cardiopatía hipertensiva, dislipidemia y sobrepeso, los cuáles deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante. Así mismo, se ordenó que se valorara a través de los espacios internos pertinentes, las posibilidades que ofrece el centro de reclusión para garantizar al actor el acceso a un espacio seguro y adecuado para cumplir las indicaciones médicas de caminata diaria, y en caso de no ser posible cubrirlo, deberá remitir al interno a valoración con especialista en nutrición para que identifique las alternativas de tratamiento.

El accionante promovió incidente de desacato el día 30 de julio de 2020, señalando que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, no ha cumplido con la sentencia de tutela del 23 de octubre de 2019.

Por su parte la **DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, el 05 agosto del 2020, envió mediante correo electrónico respuesta, manifestando que no eran los responsables de darle el cumplimiento al fallo de tutela y que es preciso informar, que conforme a su competencia se requirió a través de oficio No. 2020IE0133939 de la fecha, al Director del establecimiento y área de sanidad, los cuales son los obligados, para que dieran cumplimiento a la providencia, solicitando que se tuviera en cuenta las respectivas acciones adelantadas y ordenadas por esta Dirección Regional Oriente del INPEC, cuyo objetivo no es otro que como superior jerárquico se lleve a un cabal cumplimiento del fallo de tutela, e igualmente se sirva desvincular a esta misma.

Así mismo, se deja constancia que pese al respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente del **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, no envió respuesta alguna.

Así las cosas, como quiera que en el plenario no existe prueba de que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, responsables del cumplimiento del fallo de tutela, hubiere dado respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el 30 de julio de 2020, lo cual constituye un desacato a la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se exige.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al Mayor **HOLGER ANTONIO PÉREZ ACEVEDO**, en su condición de **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, y en consecuencia, **IMPONER** a cada uno las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** Y arresto de tres (3) de días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.** para que proceda a la captura del Mayor **HOLGER ANTONIO PÉREZ ACEVEDO**, en su condición de **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de esta providencia y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los Accionantes, los Accionados y el Defensor del Pueblo.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión, en consecuencia, enviar el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIELA MANZANO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00020-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veinte.

Para efectos de determinar si hay lugar a dar trámite a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., debe advertirse que la acción de tutela presentada por la señora **MARIELA MANZANO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** fue fallada el 05 de febrero de 2020 y no se accedió a la protección de los derechos reclamados, la cual fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior, quien mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, razón por la cual no es procedente el tramite incidental solicitado por no haberse tutelado los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ABSTENERSE de dar trámite al incidente presentado por la señora **MARIELA MANZANO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones anteriormente expuestas.

2º NOTIFICAR el presente auto a la accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

3º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00196-00

ACCIONANTE: MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ

JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL

JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por los señores **MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ** y **JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL, JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor los señores **MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ** y **JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS** interpusieron la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Los accionantes eran los padres del Soldado Regular **JHON FABIO BECERRA GELVEZ**, quien estaba incorporado a las Fuerzas Militares de Colombia y era integrante del IV Contingente de 2017, y falleció el día 08 de mayo de 2019.
- Su hijo **JHON FABIO BECERRA GELVEZ** falleció en “SIMPLE ACTIVIDAD”, estando soltero, nunca se casó o constituyó unión marital de hecho con nadie y nunca procreó hijos.
- Los accionantes dependían económicamente en todo sentido de su hijo fallecido; es decir, que cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, para acceder a la pensión de sobreviviente, con ocasión de su muerte.
- Mediante derecho de petición enviado a la accionada, a través de correo certificado, con guía de envío N° RA224126332CO de la Empresa de Correos 472, se solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los accionantes, el retroactivo pensional y demás derechos que se causaran a raíz de la muerte del Soldado Regular **JHON FABIO BECERRA GELVEZ**.
- Mediante oficio de fecha 30 de enero de 2020 emitido por esta entidad, se dio respuesta a la solicitud presentada, indicando que conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 17 55 del 20 de junio de 2015, se remitió por competencia a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, el derecho de petición por considerar que es esa dependencia la

competente para pronunciarse de fondo directamente al peticionario, en razón que esta dirección sólo se limita al reconocimiento de prestaciones sociales unitarias.

- Desde que MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL, remitió por competencia la solicitud presentada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se ha recibido respuesta alguna a esta, ni tampoco han recibido algún tipo de correo o comunicado que informe el estado actual del trámite o que requisitos hacen falta para su continuidad.
- Desde la fecha de radicación de la solicitud a la actualidad, ya transcurrió más del tiempo que establece la ley para resolver de fondo el derecho de petición presentado y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL no ha reconocido la pensión de sobreviviente a su favor, ni ha emitido algún comunicado explicando el por qué no ha respondido aún dicha solicitud.
- Son personas de escasos recursos, residen en el municipio de Cucutilla, dependían económicamente de su hijo JHON FABIO BECERRA GELVEZ, ya que este les enviaba dinero para su manutención con los ingresos provenientes de la prestación de su servicio militar.
- La negación por parte de la accionada a responder la solicitud presentada y a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes que les asiste constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil y derecho de petición.
- La mesada pensional que se reconozca serviría como su sustento para poder sobrellevar la crisis económica y solventar sus gastos, en esta época de pandemia con ocasión al COVID-19; considerando que este ingreso, aseguraría su mínimo vital y móvil.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los accionantes pretenden que a través de este mecanismo constitucional se ordene lo siguiente:

1. El amparo y protección integral a sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, mínimo vital y móvil.
2. Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL de respuesta al derecho de petición remitido a través de correo certificado con guía de envío N° RA22412633260 de la empresa 472, en el que se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales dio alcance a la acción de tutela de la referencia señalando que n respuesta a lo advertido en el correo electrónico de julio 31 de 2020, por medio se informó de la admisión de la acción de tutela instaurada por los señores MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ y JOSE FABIO BECERRA CONTRERAS, por la presunta vulneración del derecho de petición, en lo que es competencia de este Ministerio y en ejercicio del derecho de contradicción, desvirtúan la violación del derecho reclamada por parte de estos, partiendo de las siguientes premisas:

1. El amparo se debe negar por carencia actual de objeto, ya que al verificar el sistema de información del Ministerio, se advierte que el derecho de petición respecto del cual se predica vulneración, fue contestado oportunamente por medio de la Resolución número 0857 de febrero 20 de 2020, expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, la cual dispuso que no había lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

2. El referido acto administrativo le fue notificado en debida forma a la apoderada de los accionantes, en los términos de la ley 1437 de 2011, conforme se advierte en la documentación que anexa, luego no se entienda el motivo por el cual se acciona en contra de la entidad.
3. En efecto de acuerdo con lo advertido en la documentación, el día 10 de marzo de 2020, se tuvo acceso al contenido de la notificación efectuada a la apoderada de los accionantes en el correo electrónico aportado.
4. Con el fin de que obre como prueba dentro del presente tramite, anexo copia de la resolución número 0857 de febrero 20 de 2020, con las constancias de notificación y de ejecutoria, así como del nuevo oficio remitido a la apoderada de los accionantes, anexando copia de dicha documentación, la cual fue mediante correo electrónico cuya copia fue remitida a su despacho judicial.
5. Así pues, se hace imperante señalar que si bien es cierto el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL, JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, vulneraron el derecho fundamental de petición los señores **MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ y JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS**, como consecuencia de no dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 30 de diciembre de 2019.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede

actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, los señores **MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ** y **JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS** presentaron la acción de tutela a través de apoderada judicial, quien incorporó el respectivo poder para actuar en su representación por lo que se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de los derechos fundamentales de sus mandantes que considera vulnerados por la entidad accionada.

4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”^[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial^[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido^[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

11. Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”. [15]

12. Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.” [16]

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

Así mismo, la relevancia del derecho fundamental de petición trasciende cuando se trata de la población víctima del desplazamiento forzado, ya que al tratarse de sujetos de especial protección constitucional en los términos del artículo 13 de la Carta, implica que a éstos se les debe una atención preferencial y calificada, pues por su condición de víctimas, están expuestos a la vulneración sucesiva de sus derechos.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración del derecho de petición del accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el día el día 30 de diciembre de 2019 con guía de envío N° RA224126332CO de la Empresa de Correos 472², los accionantes presentaron derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensonal y demás derechos que se causaran a raíz de la muerte del Soldado Regular JHON FABIO BECERRA GELVEZ.³

Mediante oficio de fecha 30 de enero de 2020 emitido por esta entidad⁴, se dio respuesta a la solicitud presentada, indicando que conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 17 55 del 20 de junio de 2015, se remitió por competencia a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, el derecho de petición por considerar que es esa dependencia la competente para pronunciarse de fondo directamente al peticionario, en razón que esta dirección sólo se limita al reconocimiento de prestaciones sociales unitarias.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa mediante el oficio No. OFI20-55051 MDNSGDAGPSAT de 31 de julio de 2020⁵, le comunicó a la apoderada judicial de los accionantes que la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución número 0857 de febrero 20 de 2020⁶, resolvió de fondo su solicitud, en la que se dispuso que no había lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; la cual fue remitida al correo electrónico defiendosusderechos@gmail.com.

Así las cosas, es claro que respecto al derecho de petición presentado por los accionantes, se superó la presunta vulneración del que invocaba, dado que le dieron respuesta de fondo a la misma y congruente a lo solicitado, sin que ello obligue a la accionada a dar una respuesta positiva a su pedimento; por lo tanto, no es procedente ordenar la protección del derecho constitucional, porque desapareció el fundamento fáctico de la misma al encontrarse satisfecho lo pedido en la tutela respecto al mismo.

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014, señaló:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”

Como consecuencia de lo explicado, se declarará improcedente por hecho superado la tutela del derecho de petición invocada por los accionantes.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeyitJ8MWBxMqQG-D4dMzNcBcFTqnb-4jREDbcT5QX-hRQ?e=BakVPf

³ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaomUkLQ6hVOhkTQn_RHzLYBxvVNBplAzjclhNsUKhdHzg?e=NROmXU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaomUkLQ6hVOhkTQn_RHzLYBxvVNBplAzjclhNsUKhdHzg?e=NROmXU)

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeVJ-vlsQ8NlsHF7Up7KqloBAcjOAueAqTXpQN0fy303oA?e=gfQyP3

⁵ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUOQg_YKBNNikGjhFm59gakBMZicFnd3MQoMMrr1up_QBQ?e=XqF03T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUOQg_YKBNNikGjhFm59gakBMZicFnd3MQoMMrr1up_QBQ?e=XqF03T)

⁶ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUOQg_YKBNNikGjhFm59gakBMZicFnd3MQoMMrr1up_QBQ?e=XqF03T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUOQg_YKBNNikGjhFm59gakBMZicFnd3MQoMMrr1up_QBQ?e=XqF03T)

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por hecho superado la tutela del derecho de petición invocada por **MARIA MAGALI GELVEZ GELVEZ** y **JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS**, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE de forma inmediata a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte

Radicado: 54-001-31-05-003-2020-00212-00
Accionante: MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO
Accionado: NUEVA EPS – S

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO** solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital que considera vulnerados por parte de **LA NUEVA EPS** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata al pago de **LICENCIA DE MATERNIDAD** que fue expedida por el médico tratante considerando vulnerado su mínimo vital.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la entidad **NUEVA EPS** se ha negado a pagarle su **LICENCIA DE MATERNIDAD**, pues de no hacerse se está vulnerado de su mínimo vital y el de su menor hijo, lo cual soporta con la documentación aportada con el escrito de tutela.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que la accionante no demostró que en este momento se esté presentando un perjuicio irremediable, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACÍN EUGENIO** que considera vulnerados por parte de **LA NUEVA EPS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3°.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **REINALDO PEREZ NIÑO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00215-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00215-00**, presentada por el señor **REINALDO PEREZ NIÑO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**.

2° OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00274-01
ACCIONANTE: OMAR DAVID RESTREPO SÁNCHEZ
ACCIONADO: SCOTIA BANK-COLPATRIA, TRANSUNIÓN S.A. Y DATACRÉDITO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de fecha 03 de JULIO de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **OMAR DAVID RESTREPO SÁNCHEZ**, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, al debido proceso, a una vivienda digna y a la propiedad por parte de **SCOTIA BANK-COLPATRIA, TRASUNIÓN S.A. y DATA CRÉDITO**, con fundamento en lo siguiente:

- El accionante manifiesta que en el año 2018 tuvo algunos créditos con CITIBANK, actual SCOTIABANK-COLPATRIA, pero que debido a unos cambios laborales solicitó telefónicamente una refinanciación de los mismos, siéndole aprobada por SCOTIABANK.
- Cuando se radicó de nuevo en Cúcuta, se dirigió a las oficinas del Banco en la avenida cero, donde fue atendido por la asesora SHIRLEY MANRIQUE el 30 de octubre de 2018, quien debía entregarle los formularios y documentos que formalizaran la refinanciación, situación que no fue posible presuntamente por descuido de la asesora mencionada.
- Luego desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 8 de noviembre del 2018, no fue posible adelantar el trámite de estudio y desembolso final de refinanciación, toda vez que la asesora en comento no le hizo firmar los documentos pertinentes y estos no fueron enviados al trámite interno del banco en debida forma, no solo por desconocimiento de la labor sino también por la falta de gestión del banco, pues la asesora salió de vacaciones sin que nadie más supliera sus labores o se hiciera responsable de su gestión. Razón por la cual, el actor se dirigió nuevamente a la sede del banco de la ciudad de Cúcuta, donde la asesora señala que es mentira y le da a firmar otros formularios y documentos adicionales, donde incluye un pagaré y formularios distintos a los firmados en fecha 30 de octubre de 2018.
- Finalmente los formularios para la refinanciación fueron enviados correctamente al área financiera del banco en Bogotá para continuar con la refinanciación pero como se pasó de

la fecha estipulada en Bogotá, se negó la refinanciación y los créditos pasaron al área de cobro jurídico.

- Ante lo que recurrió a la Gerente (Johana Duran 3176644380) de la sucursal del banco en Cúcuta, quien ante el altercado y las trabas administrativas internas del banco que perjudicaron el trámite de refinanciación de los créditos, le recomendó acudir a la Superfinanciera y a la dependencia de la Defensoría del consumidor financiero del mismo establecimiento bancario SCOTIABANK-COLPATRIA.
- Por lo tanto, el accionante se dirigió ante la Defensoría del Consumidor Financiero ya que para el mes de diciembre de 2018, la obligación había sido trasladada a un agente de cobranza externa, siendo resuelta la intervención del banco de la siguiente manera: 1) primero relata los hechos constitutivos de la solicitud de refinanciación desde fecha 01 de noviembre de 2018, 2) El actor menciona que sin explicación alguna o quizá en subsanación o enmendadura del daño causado, el banco dispone retirar el proceso de cobranza externa (pero aún siguen llamando) y realiza exoneración total de intereses con pagos aplicados únicamente al capital, 3) no obstante, sin explicación alguna, renuncia a los intereses aceptando la refinanciación en detrimento del derecho al habeas data, es decir, reportando al accionante en las centrales de riesgo hasta el pago total de las obligaciones.
- Lo anterior sucedió aun cuando la Defensoría del Consumidor Financiero del establecimiento bancario abrió el trámite y aceptó la queja incluyendo la orden de conciliación, la cual no se pudo llevar a cabo por dos circunstancias, primero: El banco nunca se comunicó para el suministro de los viáticos a Bogotá y segundo: ante la presión de la casa de cobranza externa de ejecución judicial el accionante manifiesta haber sido acorralado, ante lo que cedió por la presión, aceptando la refinanciación y cláusulas planteadas por el banco telefónicamente , a costa del reporte en las centrales de riesgo. Sin embargo, la investigación fue archivada sin la más mínima intención de protección de los derechos como consumidor de productos financieros, a la luz del Estatuto Financiero, Constitución Política y las circulares de la Superfinanciera.
- A la fecha ha cumplido con la refinanciación impuesta por el banco, estando al día en los pagos hasta el mes de junio del presente año, cosa que no ocurre con el banco porque lo continúan asediando con las cobranzas.
- También manifiesta que ha cumplido el trámite previo ante el banco Scotiabank-Colpatria sobre lo situación con la casa de cobranzas tanto por escrito como telefónicamente sin éxito, como también lo relacionado con el reporte en las centrales de riesgo.
- Termina comentando que es muy posible que con tanto cambio de dueño del banco se les haya perdido la información de sus pagos, razón por la cual guarda todas las consignaciones o pagos de cuotas desde abril del 2019 hasta junio del 2020.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendió lo siguiente:

1. Se ordene a la casa de cobranza que lo deje de llamar a cobrar.

2. Se realice la respectiva actualización de los productos financieros positivamente (dejar de estar reportado como moroso por el banco SCOTIABANK-COLPATRIA) ante las Centrales de Información Financiera TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, quien la admitió mediante auto de fecha 19 de junio de 2020 (fl. 55) por la presunta vulneración del derecho al buen nombre y honra por parte del BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA. Además se vinculó al contradictorio a TRANSUNIÓN S.A. y DATA CRÉDITO.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

TRANSUNIÓN S.A. (fls. 71 a 91), responde que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Explica que según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Así mismo que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo en mención, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. Añade que acorde al numeral 5 del mismo artículo, la entidad no es la encargada de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos y, por último, menciona que las peticiones del accionante no fueron presentadas ante la entidad, por lo cual solicita se le exonere y desvincule de la presente acción.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, (fls. 93 a 105), menciona que acorde con la ley estatutaria de Habeas Data, la información financiera o crediticia surge de la relación de la fuente con el titular, situación que no ocurre con ella, pues es un operador, razón por la cual tampoco está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de la misma. Finaliza diciendo que no es responsable de absolver las peticiones pretendidas por el accionante, solicitando que se le desvincule del proceso de la referencia.

El **BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA**, (fls. 108 - 153), se opuso a la totalidad de las pretensiones porque considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que, las obligaciones están insolutas y el banco ha sido diligente al obtener la autorización previa del cliente para lo referente a los reportes ante las centrales de riesgo, así como hizo la notificación previa ordenada por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Añade que respecto a la permanencia del reporte negativo, es cuestión de los Bancos de Datos (Data Crédito y TransUnion). Por último, hace referencia a la legalidad del cobro pre-jurídico que viene realizando conforme a su derecho de gestionar el pago de las obligaciones insolutas, lo anterior respetando los derechos del accionante. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, denegó la presente acción de tutela por la ausencia de vulneración de los derechos invocados por el accionante e inexistencia de un perjuicio irremediable, así como por tener el actor otra vía a la cual acudir.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión anterior (fol. 182), considerando que el fallo de primera instancia niega a su familia la oportunidad de tener una casa propia y le brinda al banco la oportunidad de continuar realizando compromisos leoninos y faltos de ética.

6. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si el fallo de primera instancia se ajustó a derecho, o si verdaderamente los accionados de **SCOTIA BANK-COLPATRIA, TRASUNIÓN S.A. y DATA CRÉDITO** vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, al debido proceso, a una vivienda digna y a la propiedad del señor **OMAR DAVID RESTREPO SÁNCHEZ**.

7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través

de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **OMAR DAVID RESTREPO SÁNCHEZ** en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario el señor **OMAR DAVID RESTREPO SÁNCHEZ**, ante lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra al debido proceso, a una vivienda digna y a la propiedad por parte de **SCOTIABANK-COLPATRIA Y OTROS**. Radica dicha vulneración, según afirma el accionante, en el reporte negativo hecho por **SCOTIABANCK-COLPATRIA** a las centrales de información financiera **TRANSUNIÓN y DATA-CRÉDITO**.

En primera medida hay que hacer referencia a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-472 de 2018 sobre el requisito de subsidiariedad y no acreditar el perjuicio irremediable:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se

encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable².

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”

Pues bien, en el caso concreto, se observa que en el artículo 16 numeral 6 de la ley 1266 de 2008 se consagra un mecanismo ordinario judicial, que puede seguir quien tenga un reclamo ante un operador de información, de la siguiente manera:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS: Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de

² Sentencias: T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013 y T-030 de 2015.

corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.

Es así como acorde a la respuesta negativa de 17 de octubre de 2019 (fls. 31 a 34) por parte de la entidad bancaria accionada, el procedimiento a seguir teniendo en cuenta el artículo mencionado era recurrir al proceso judicial. No obstante, ni en el escrito de tutela (fls. 1 a 52), ni en la impugnación del fallo (fl. 182), se observa que el señor Omar haya acudido a dicho proceso.

En primer lugar, no se cumple con el carácter subsidiario o residual característico la acción de tutela. Sin embargo, como se pudo observar en jurisprudencia citada en líneas anteriores, la Corte ha reconocido que existen ciertos eventos en los que resulta admisible directamente la acción de tutela: El primero cuando se acredita que el mecanismo existente carece de idoneidad y eficacia para brindar la protección que se busca y el segundo cuando la protección que se busca por medio del mecanismo ordinario no es expedita para impedir un perjuicio irremediable. Por lo tanto, el Despacho procederá a revisar lo preceptuado por el alto tribunal al respecto.

La Corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 estableció que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario se debe valorar:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

En el presente caso no nos encontramos ante una persona que sea sujeto especial de protección constitucional, así como tampoco ante un trámite dispendioso y con exigencias procesales excesivas. Además teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la respuesta negativa por parte de la entidad bancaria el 17 de octubre de 2019 (fls. 31 a 34) y la presentación de la tutela el 18 de junio de 2020 (fl. 1), resulta lógico deducir que el accionante no se encuentra en condiciones vulnerables y ha tenido el tiempo suficiente para que hubiese seguido el proceso ordinario establecido legalmente, sin encontrar vulnerados sus derechos fundamentales. En consecuencia, el mecanismo ordinario mencionado en el numeral 6 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 resulta idóneo y eficaz para el presente asunto.

Ahora bien, sobre la configuración de un perjuicio irremediable, en líneas anteriores se reseñó que la Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con los que es posible determinar la ocurrencia o no de uno. Mencionando lo siguiente:

“(…) que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.

En el asunto en comento, el accionante en su escrito de tutela (fl. 4), debajo del acápite de las pretensiones hace referencia a la posibilidad que tiene de acceder a un trámite para crédito de una vivienda, pero que no ha podido proceder a la misma por estar reportado en las centrales de riesgo. Así mismo, lo reitera en la impugnación del fallo (fl. 182), pero ni en el primer documento, ni en el segundo se evidencia prueba de ello que permitiese evaluar la eventualidad de un perjuicio irremediable, razón por la cual no se configura ninguno de los criterios enunciados por el alto tribunal constitucional para la ocurrencia o no de uno.

Por lo tanto, se puede concluir que no se configura ninguno de los preceptos enunciados por la jurisprudencia constitucional que permita presentar directamente la acción de tutela sin haber agotado el mecanismo jurídico ordinario establecido legalmente, razón por la cual se hace necesario declarar improcedente la acción de tutela.

El Despacho considera importante mencionar que, revisando lo pretendido por el accionante, las mismas no se hacen procedentes, pues no se encuentra vulneración de los derechos fundamentales alegados porque la entidad accionada está acatando lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010 que reguló los artículos 12 y 13 de la ley 1266 de 2008, la cual menciona que el titular debe permanecer reportado a modo de sanción el doble de tiempo de mora en que haya incurrido, contabilizándose el tiempo a partir de la fecha en que se extingue la obligación. En el caso en concreto, de acuerdo a lo expresado en la respuesta de la entidad bancaria accionada (fl. 110), se evidencia que el accionante aún no ha pagado la totalidad de los créditos 450218023552 y 1010734211, encontrándose en mora en ambos, razón por la cual no hay cabida para acceder a la pretensión de eliminar el reporte en las centrales de riesgo.

En consecuencia, se procederá a confirmar el fallo proferido en primera instancia, pero por las razones que se expusieron en la presente providencia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en providencia del 03 de julio de 2020, por las razones mencionadas en las consideraciones mencionadas por este Despacho.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia y dejar constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00318-01** seguida por el señor **ALEXIS ROA LAGUADO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERENA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00318 - 01** seguida por el señor **ALEXIS ROA LAGUADO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERENA** e interpuesta por el señor **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERENA** contra el fallo de fecha 30 de julio de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00055
DEMANDANTE:	OVIDIO SANTOS AGUIRRE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ROCIO GUERRA TARAZONA
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia del demandante y la asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>El Dr. Víctor Alfonso Cardozo Pérez, presentó como apoderado sustituto de la parte demandante; y reasumió el poder el Dr. José Vicente Pérez Dueñez. La apoderada de POSITIVA S.A., presentó sustitución de poder a la Dra. Brigitt Guerra Tarazona, a quien se le reconoció personería para actuar.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se aceptó el desistimiento de la contradicción del dictamen en el cual se realizaría el interrogatorio del perito Dr. Nelson Jávier Montañas Dueñas en su condición de médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.</p> <p>Se incorpora dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.</p> <p>Se practicó interrogatorio de parte al demandante.</p>	
PRUEBA DE OFICIO ART. 54 CPTSS	
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTSS y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del CGP, se dispone OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor OVIDIO SANTOS AQUIRRE, identificado con la C.C. N° 13.449.116</p>	
INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO	
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordenó la vinculación como Litis consorcio necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, la empresa ECOPETROL S.A., y la empresa MANNESMANN ALAGENBA, a la cual prestó sus servicios presuntamente el demandante; otorgándoles el mismo término que a los demandados para contestar la demanda y disponiendo la suspensión del proceso hasta que se vinculen al mismo.</p> <p>El trámite de notificación estará a cargo de la parte demandante y se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Líbrense los oficios correspondientes.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA	
<p>Se da por terminada la diligencia, advirtiendo la suspensión del proceso hasta la integración de los vinculados.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA NATERA MOLINA Juez </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLÁN ROJAS Secretario </p>	